



UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME  
**RESOLUCIÓN No. SECUENCIA\_RADICADO de ANO\_RADICADO**



F\_RAD\_S

**Radicado ORFEO: \*RAD\_S\***

*“Por la cual modifica la Resolución UPME No. 464 de 2021, mediante la cual se establece la tarifa a pagar por la evaluación de proyectos en Fuentes No Convencionales de Energía y Gestión Eficiente de Energía susceptibles de incentivos tributarios, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023.”*

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA -  
UPME**

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas por el artículo 43 de la Ley 2099 de 2021, el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, los artículos 4 y 9 del Decreto 1258 de 2013 y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 4 del Decreto 1258 de 2013 establece como funciones de la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME, entre otras, la de “Evaluar la conveniencia económica, social y ambiental del desarrollo de fuentes renovables y no convencionales de energía y de sus usos energéticos” y la de “emitir concepto sobre la viabilidad de aplicar incentivos para eficiencia energética y fuentes no convencionales, de conformidad con la delegación efectuada por el Ministerio de Minas y Energía”.

Que el numeral 14 del artículo 12 del Decreto 1258 de 2013 establece como una de las funciones de la Subdirección de Demanda de la UPME la de “evaluar incentivos para proyectos de eficiencia energética que logren una reducción del consumo y un aprovechamiento óptimo de la energía en el marco de la Ley 697 de 2001 y/o las demás normas que la modifiquen o sustituyan”.

Que el artículo 1 de la Ley 1715 de 2014 tiene como objeto “promover el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía, principalmente aquellas de carácter renovable, en el sistema energético nacional, mediante su integración al mercado eléctrico, su participación en zonas no interconectadas, en la prestación de servicios públicos domiciliarios, en la prestación del servicio de alumbrado público y en otros usos energéticos”; para lo cual, estableció el marco legal y los instrumentos para la promoción, desarrollo y utilización de las fuentes no convencionales de energía (FNCE).

Que el literal e) del artículo 2 de la Ley 1715 de 2014 establece como una de las finalidades de dicha norma “(...) estimular la inversión, la investigación y el desarrollo para la producción y utilización de energía a partir de fuentes no convencionales de energía, principalmente aquellas de carácter renovable, mediante el establecimiento de incentivos tributarios, arancelarios o contables (...)”; tales incentivos a la inversión en proyectos de fuentes no convencionales de energía se encuentran desarrollados en el Capítulo III de la norma en cita.

Que el numeral 16 del artículo 5 de la Ley 1715 de 2014 definió como Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) “(...) aquellos recursos de energía disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleados o son utilizados de manera marginal y no se comercializan ampliamente. Se consideran FNCE la energía nuclear o atómica y las FNCER. Otras fuentes podrán ser consideradas como FNCE según lo determine la UPME. (...)”

**Continuación de la Resolución: “Por la cual modifica la Resolución UPME No. 464 de 2021, mediante la cual se establece la tarifa a pagar por la evaluación de proyectos en Fuentes No Convencionales de Energía y Gestión Eficiente de Energía susceptibles de incentivos tributarios, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023.”**

Que el numeral 17 del artículo 5 de la Ley 1715 de 2014 definió como Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCR) “(...) aquellos recursos de energía renovable disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleados o son utilizados de manera marginal y no se comercializan ampliamente. Se consideran FNCR la biomasa, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, la geotérmica, la solar y los mares. Otras fuentes podrán ser consideradas como FNCR según lo determine la UPME. (...)”.

Que el numeral 19 del artículo 5 de la Ley 1715 de 2014 definió la gestión eficiente de la energía como “el conjunto de acciones orientadas a asegurar el suministro energético a través de la implementación de medidas de eficiencia energética y respuesta de la demanda”.

Que en el artículo 43 de la Ley 2099 de 2021 determinó que para efectos de la obtención de beneficios tributarios la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME “será la entidad competente para evaluar y certificar las inversiones en generación y utilización de energía eléctrica con FNCE, en gestión eficiente de la energía, en movilidad eléctrica y en el uso de energéticos de cero y bajas emisiones en el sector transporte, para efectos de la obtención de los beneficios tributarios y arancelarios”.

Que el artículo 20 de la Ley 1955 de 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, dispone que la UPME podrá cobrar a aquellas personas naturales o jurídicas que utilicen o soliciten sus servicios técnicos o de planeación y asesoría relacionados con: “(a) Evaluación de proyectos de eficiencia energética y fuentes no convencionales de energía y gestión eficiente de la energía, para acceder a los incentivos tributarios”.

Que la Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, en su artículo 372, indica que “Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, 1753 de 2015 y 1955 de 2019 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior”, con lo que se mantuvo la vigencia del artículo 20 de la Ley 1955 de 2019.

Que el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, establece: “Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este. (...) Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; (...) actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.”

Que en la Resolución UPME 464 de 2021 se establecieron las tarifas a cobrar para la solicitud de certificado para acceder a incentivos tributarios en proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) y Gestión Eficiente de Energía (GEE) y mediante la Resolución UPME 289 de 2022 se modificó la Resolución UPME 464 de 2021.

Que se hace necesario ajustar las tarifas a cobrar para la solicitud de certificado para acceder a incentivos tributarios en proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) y Gestión Eficiente de Energía (GEE), toda vez que se encuentran expresadas en Unidades de Valor Tributario – UVT y dado el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, estas deberán calcularse en su equivalencia en Unidad de Valor Básico -UVB.

Que en seguimiento de lo dispuesto por la Resolución UPME 087 de 2021, “Por la cual se reglamenta la elaboración y la publicación de los proyectos de actos administrativos de carácter general y abstracto emitidos por la UPME”, el proyecto de resolución junto con la

**Continuación de la Resolución: “Por la cual modifica la Resolución UPME No. 464 de 2021, mediante la cual se establece la tarifa a pagar por la evaluación de proyectos en Fuentes No Convencionales de Energía y Gestión Eficiente de Energía susceptibles de incentivos tributarios, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023.”**

memoria justificativa, fueron publicados en el sitio web de la entidad para recibir comentarios y observaciones de los ciudadanos por un periodo de quince (15) días calendario, mediante la Circular Externa No. 00 de 2023.

Que mediante oficio con radicado XXXX el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP emitió concepto favorable para el establecimiento de las tarifas previstas en esta Resolución.

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN UPME 464 DE 2021.** El artículo primero de la Resolución UPME 464 de 2021 quedará así: Los interesados en solicitar un certificado de la UPME para acceder a incentivos tributarios relacionados con proyectos de FNCE o con acciones y/o medidas de GEE deberán calcular y acreditar el pago mínimo correspondiente, únicamente a través de los medios que disponga la UPME, liquidado de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Para los proyectos con un valor de inversión entre cero (0) UVB y menos de catorce mil diecisiete coma diecisiete (14.017,17) UVB, el pago mínimo para solicitar el certificado debe ser el que le corresponda de acuerdo con los siguientes rangos:

Rango de la inversión en UVB	Pago mínimo para solicitar el certificado
Desde 0.00 UVB a menos de 1.166,33 UVB.	5,09 UVB.
Desde 1.166,33 UVB a menos de 3.503,23 UVB.	14,42 UVB.
Desde 3.503,23 UVB a menos de 7.006,46 UVB.	28,42 UVB.
Desde 7.006,46 UVB a menos de 14.017,17 UVB.	56,83 UVB.

2. Para proyectos con un valor de inversión igual o superior catorce mil diecisiete coma diecisiete (14.017,17) UVB, el solicitante deberá realizar el pago de la suma resultante de la aplicación de la siguiente fórmula:

- a. Determinación del beneficio estimado incremental de los incentivos tributarios de la solicitud expresado en UVT:

$$\text{Beneficio estimado de la solicitud } i = (\text{Valor de la inversión } i - 14.017,17 \text{ UVB}) * 40,5\%$$

Donde:

Valor de la inversión  $i$ : Sumatoria total del valor en pesos moneda legal colombiana (COP), sin IVA, de los bienes y servicios reportados en la solicitud  $i$ , expresada en UVB con dos (2) valores decimales.

- b. Determinación de pago mínimo de la solicitud: El pago mínimo de la solicitud para estos casos corresponderá al menor valor resultante entre 56,83 UVB más el 0,5% del beneficio estimado de la solicitud calculado en el paso anterior y 1,166.33 UVB. En todo caso se entenderá que 1.166,33 UVB corresponde al valor máximo a pagar.

**Continuación de la Resolución: “Por la cual modifica la Resolución UPME No. 464 de 2021, mediante la cual se establece la tarifa a pagar por la evaluación de proyectos en Fuentes No Convencionales de Energía y Gestión Eficiente de Energía susceptibles de incentivos tributarios, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023.”**

Pago mínimo de la solicitud  $i = \text{Min} \{56,83 \text{ UVB} + \text{Beneficio estimado de la solicitud } i * 0,5\%; 1.166,33 \text{ UVB}\}$

**Parágrafo 1.** En cualquiera de los casos previstos en este artículo, el valor de la inversión corresponde a la sumatoria total del costo en pesos moneda legal colombiana sin IVA de los bienes y servicios que se registran en los formatos de la solicitud, expresados en UVB con dos cifras decimales del año vigente.

**Parágrafo 2.** En el certificado se incluirán los valores sin IVA de los bienes y servicios que reciban concepto favorable por parte de la UPME. En caso de que los valores reportados en los formatos de la solicitud cambien después de que se haya realizado el pago mínimo, es responsabilidad del solicitante guardar los documentos que justifiquen dichos cambios ante la autoridad tributaria, ya que el certificado no será modificado por cambios en el valor de la inversión.

**Parágrafo 3.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 2099, los proyectos de Hidrógeno Verde y/o Azul se consideran FNCE, por lo que para la solicitud de evaluación de proyectos de esta naturaleza se debe realizar el pago de la tarifa según lo establecido en el presente artículo.<sup>1</sup>

**ARTÍCULO 2º. Vigencia.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá, D.C., a F\_RAD\_S

**CARLOS ADRIAN CORREA FLÓREZ**

Director General

Elaboró: Ingrid Gisella Quiroga Mojica, Paola Andrea Torres Chacón  
Revisó: Carolina Barrera Rodríguez, Natalia Bustamante Acosta.  
Aprobó: José Lenin Morillo Carrillo, Sandra Riva Blanco

<sup>1</sup> Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Resolución UPME No. 289 de 2022